

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 20/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220083300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RUBEN DARIO HERNANDEZ JULIO	Auto resuelve retiro demanda	19/03/2024		
05615400300220200049400	Ejecutivo Singular	AECSA	LUIS FERNANDO MONTROYA MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	19/03/2024		
05615400300220200070900	Verbal	ARCADIO DE JESUS TOBON	MARIA GEORGINA HINCAPIE SALAZAR	Auto concede recurso de apelacion y concede temrmino para sustentar	19/03/2024		
05615400300220210013800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL ANTONIO TORRES HERRERA	Auto declara en firme liquidación de costas y reconoce personria	19/03/2024		
05615400300220210083700	Ejecutivo Singular	JHONATAN VALENCIA GOMEZ	CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO	Auto que resuelve estarse a lo resuelto en auto anterior y requiere art. 317	19/03/2024		
05615400300220230008300	Ejecutivo Singular	ELIZABETH TOBON TOBON	LUIS ALBERTO GOMEZ ZULUAGA	Auto requiere previo incidente sanción pagador	19/03/2024		
05615400300220230025600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	GLADYS ELENA GIRALDO ALZATE	Auto ordena oficiar a EPS previo a emplazar	19/03/2024		
05615400300320230009800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	19/03/2024		
05615400300320230022500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALIA ANDREA RIOS TOBON	Auto que resuelve corrige liquidacion costas y aprueba	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230034700	Monitorio puro	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA FLOREZ ESPARZA	Sentencia ACCEDE A PRETENSIONES	19/03/2024		
05615400300320230035100	Ejecutivo Singular	DUWEST COLOMBIA S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto decreta embargo	19/03/2024		
05615400300320240023900	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	DIANA MARIA CORREA RODAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/03/2024		
05615400300320240023900	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	DIANA MARIA CORREA RODAS	Auto ordena oficiar	19/03/2024		
05615400300320240024100	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LUQUE CALDERON	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto rechaza demanda	19/03/2024		
05615400300320240024700	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA	JUAN CAMILO MESA BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/03/2024		
05615400300320240024700	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA	JUAN CAMILO MESA BETANCUR	Auto decreta embargo	19/03/2024		
05615400300320240025100	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	HUMBERTO HENAO MONTTOYA	Auto decreta embargo	19/03/2024		
05615400300320240025100	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	HUMBERTO HENAO MONTTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/03/2024		
05615400300320240025500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO ATEHORTUA	Auto admite demanda	19/03/2024		
05615400300320240025700	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDNETE S.A.	CARLOS JAVIER JIMENEZ GALVIS	Auto inadmite demanda	19/03/2024		
05615400300320240026400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN GUILLERMO TOBON PARRA	Auto inadmite demanda	19/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00239 00

DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A

DEMANDADO: DIANA MARIA CORREA RODAS

ASUNTO: (I) No. 624 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por ELECTROBELLO S.A. en contra de DIANA MARIA CORREA RODAS.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor ELECTROBELLO S.A. en contra de DIANA MARIA CORREA RODAS, por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré K-RAQLH4G

-Por concepto de capital, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1'851.552), obligación contenida en el pagaré.

-Por concepto de intereses moratorios a una tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el acápite previo, contados desde el 19 de marzo del año 2023, hasta que se realice el pago total de esta.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA ISABEL SIERRA MEJIA, portadora de la T.P 356.690 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d73babb40d9fac09148ba7ce5dfa8fde9f01f4b0a19265bf441e8c32c280e7**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00239 00

DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A

DEMANDADO: DIANA MARIA CORREA RODAS

Auto (s): 0428 Ordena Oficiar EPS SURAMERICANA

Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA para que informe los datos de contacto y la información del empleador de la señora DIANA MARIA CORREA RODAS identificada con la cédula de ciudadanía número 1.038.767.149 y los datos que aparezcan de su empleador.

La información deberá remitirse en el término de tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de aplicar las disposiciones del artículo 44 del ídem.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808843b5eaf83f37f1044b1d058e93bed08f11e0a28345932df1192c2b1265da**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00241 00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LUQUE CALDERON

DEMANDADO: FAST COLOMBIA S.A.S

ASUNTO: (I) No. 639 Rechaza demanda.

Le correspondió a esta agencia judicial, por reparto, el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía, adelantado por ANDRES FELIPE LUQUE CALDERON, en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

Sin embargo, se debe rechazar dicho proceso, pues revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que fuera aportado con el escrito de demanda, se tiene que la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S., se encuentra en liquidación, cuya apertura se dio por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante AUTO 2023-01-528814, emitido dentro del expediente de Reorganización radicado 71523.

Así las cosas, se tiene que acorde con la Ley 1116 de 2006, señala que partir de la fecha de inicio de un proceso de este tipo, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Teniendo en cuenta que la parte actora, pretende iniciar una acción ejecutiva en contra de la sociedad que actualmente se encuentra en liquidación, siendo el contrato el título ejecutivo que hace valida las obligaciones adquiridas, esta debe presentarse en el concurso de acreedores, por lo que no hay razón para admitir el presente proceso y por lo tanto se rechazará de plano la demanda.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovido por ANDRES FELIPE LUQUE CALDERON, en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61922766c77e60c2bd09491e3e04f7d47d687cec675135dc8c3ba4859a8d58f**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00247 00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA

DEMANDADO: JUAN CAMILO MESA BETANCUR

ASUNTO: (I) No. 640 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA en contra de JUAN CAMILO MESA BETANCUR.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA en contra de JUAN CAMILO MESA BETANCUR., por las siguientes sumas y conceptos:

-Por concepto de capital, la suma \$35.600.000 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS), contenido en el pagaré firmado el día 13 de enero de 2023 y adeudado por el señor JUAN CAMILO MESA BETANCUR en favor de ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA.

-Por concepto de intereses moratorios al 1.8% desde el día 31 de diciembre de 2023 hasta la fecha en que se haga el pago total de la obligación contenida en el pagaré, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ portador de la T.P 320.120 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaf343c944622770910e3600a9f47137e9c1c8bcbbc6aaa08a95256935c0ea4**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00251 00

DEMANDANTE: OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA

DEMANDADO: JHON MARIO RESTREPO DUQUE Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 638 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA, en contra de JHON MARIO RESTREPO DUQUE Y HUMBERTO HENAO MONTOYA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA. en contra de JOHN MARIO RESTREPO DUQUE Y HUMBERTO HENAO MONTOYA por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00), por el canon correspondiente a los días del 28 de febrero al 04 de marzo del 2024, más los intereses moratorios, contados desde el 05 de marzo del 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

b) Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00), por el canon correspondiente del 28-01-2024 al 27-02-2024, más los intereses moratorios, contados desde el 01 de marzo del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

c) Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00), por el canon correspondiente del 28-12-2023 al 27-01-2024, más los intereses moratorios, contados desde el 01 de febrero del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

d) Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00), por el canon correspondiente del 28-11-2023 al 27-12-2023, más los intereses moratorios, contados desde el 01 de enero del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

e) Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00), por el canon correspondiente del 28-10-2023 al 27-11-2023, más los intereses moratorios, contados desde el 01 de diciembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

f) Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00), por el canon correspondiente del 28/09/2023 al 27-10-2023, más los intereses moratorios,

contados desde el 01 de noviembre del 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en la demanda se informan los mismos datos de notificación para ambos demandados, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica, correo electrónico y números telefónicos de los demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada ELIZABETH TOBON TOBON portadora de la T.P. 292.289, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e673c44d4de99056c990d09fc03425fff95026d3f4c2d01d5299a6f5c570b8**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No. 056154003003202400255 00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: MARIA EUGENIA PATIÑO ATEHORTUA

ASUNTO: (I) No. 0642 Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 #2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el #2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada BANCO FINANDINA en contra de la señora MARIA EUGENIA PATIÑO ATEHORTUA identificada con C.C 39.444.040.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: FIW 240

MARCA: RENAULT

SERVICIO: PARTICULAR

MODELO: 2022

COLOR: GRIS CASSIOPEE

LINEA: STEPWAY

CHASIS: 9FB5SR0EGNM083196

MOTOR: J759Q080378

TERCERO: Se ordena a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

CUARTO: ORDENAR que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a BANCO FINANADINA S.A, identificada con NIT: 860.051.894-6. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.264.148 y tarjeta profesional No. 138.607 del C.S.J, email: nacevedo@asolucionesjuridicas.com

QUINTO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.264.148 y tarjeta profesional No. 138.607 del C.S.J para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a THOMAS ECHEVERRI HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía 1193130067 de Envigado y a la abogada LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.458.180 de MEDELLÍN y tarjeta profesional No. 304.145 del consejo superior de la judicatura, para revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, edictos emplazatorios, títulos, retirar desgloses y en general, para todo lo requerido en el transcurso del proceso, incluso para retirar la demanda y los anexos, quedando bajo la responsabilidad de la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL, con tarjeta profesional No. 138.607 del C.S.J

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c7858ce24cd2a9f3c04d5b126a80249a4befca8037c42d3ba6aa90f672a1ed**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00257 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: CARLOS JAVIER JIMENEZ GALVIS

ASUNTO: (I) No. 0643 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá adecuar los hechos y las pretensiones, acorde con lo establecido en el Artículo 1617 del C. Civil, pues es improcedente cobrar intereses corrientes y de mora dentro de las mismas fechas o períodos, pues estos no pueden acumularse.

Debe observar además que la sumatoria de las sumas descritas supera la cuantía señalada, lo que precisamente encuentra motivo en el cobro de los intereses de plazo y mora dentro de las mismas fechas.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de CARLOS JAVIER JIMENEZ GALVIS concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f4932a5f7c190518e18ae98a6982b34a44bf216369261411d0862a94b62304**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003003-2024-00264-00
DEMANDANTE: SEGUROS BOLIVAR S.A
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO TOBON PARRA y OTRA

ASUNTO: (I) No. 0645 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegar el poder conforme el Art 74 y 75 del C.G.P, ya sea con presentación personal o por correo electrónico conforme el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente indicará la agencia arrendadora a la cual se le realizó el pago que se busca recuperar mediante la subrogación.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, de la agencia inmobiliaria GYM CONCEPTO INMOBILIARIO S.A.S.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A. en contra de VERONICA URIBE MERINO Y JUAN GUILLERMO TOBON PARRA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13a8f5bcee31e37c1d1a8d1a8574dfe9d6c36ddf4733d6654027ad709e9f8d4**

Documento generado en 19/03/2024 12:57:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00833-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ JULIO

ASUNTO: AUTO (I) No. 650 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que la misma no ha sido notificada a la parte demanda y las medidas cautelares no se han materializado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO POPULAR S.A. en contra RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ JULIO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente tramite. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1bc2bb12530fa69c45d8a196159efd04a6cea5933acecd0e122a491d146a8**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO MONTOYA MARTÍNEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00494-00
AUTO (I):	649
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. en contra del señor LUIS FERNANDO MONTOYA MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. en calidad de endosatario en propiedad, demandó al señor LUIS FERNANDO MONTOYA MARTÍNEZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 5296416 con el fin de obtener el pago de la suma de **\$11.110.609** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien endosó en propiedad en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA; sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 5 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago en favor de los ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN

COBRANZAS S.A. AECSA S.A. y en contra del señor LUIS FERNANDO MONTOYA MARTÍNEZ por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados, el cual fue corregido mediante auto del 18 de octubre de 2023 por este Despacho.

Mediante auto del 12 de Julio de 2023, en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda y que fueron obtenidos de los registros de notificación que reposan en la base de datos de la entidad bancaria, constancia que obra en el dato adjunto 0021.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 5 de octubre de 2020 emitido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, corregido mediante auto del 18 de octubre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A., en contra del señor LUIS FERNANDO MONTOYA MARTÍNEZ, en los términos del mandamiento de pago dictado el 5 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, corregido mediante auto del 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.050.000 a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8594f074d2544ac1fcfd1c392d00c131aabfa140e93236c37bf1e00013ed597**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO LONDOÑO TOBÓN Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA GEORGINA HINCAPIÉ SALAZAR
RADICADO: 056154003002-2020-00709-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 436 Concede recurso apelación

Mediante memorial que antecede, el demandante, presentó recurso de apelación contra la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el recurso vertical es procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 321 del C.G.P. se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, Art. 320, 321 y 322 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P., se concede el término de tres (3) días al recurrente para que sustente su alzada ante éste despacho, so pena de declararse desierto el recurso.

En firme el presente auto, se ordena remitir las presentes diligencias a través de archivo electrónico para que se surta el respectivo recurso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bacb33f6860bb833add76d8eb4df87cab93958a0f33471b4c99b9100a34634d**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$520.000
Gastos notificación	\$ 7.000
Total	\$527.000

Rionegro, Antioquia, 19 de marzo de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	RAFAEL ANTONIO TORRES HERRERA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00138-00
AUTO (S):	0430
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS y RECONOCE PERSONERIA

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

De otro lado, Se observa que en el dato adjunto 0014, se allega poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S identificada con NIT 900.695.909-6, el cual fue remitido mediante mensaje de datos el 2 de junio de

2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante; así mismo se aporta la renuncia al endoso conferido a ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., representada por la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA identificada con T.P 99.464, a quien se le confirió endoso por el mismo representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, previo a la presentación de este nuevo poder.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., quien para el presente tramite actuará a través de su representante legal de la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificado con T.P. 72.852 del C.S.J. en los términos del poder conferido y se acepta la renuncia al endoso que presenta la apoderada inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda7130864a4b7cf61d08c616c305a2297752b6c52c4958c9ca423b0fc8040d6**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00837 00

DEMANDANTE: JHONATAN VALENCIA GÓMEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GALLEGO NARANJO

ASUNTO: (S) No. 435 remite a lo resuelto en auto anterior y requiere art. 317

Mediante memorial aportado el pasado 14 de marzo la parte demandante solicita se decrete el embargo de los honorarios que perciba el demandado como contratista de la Alcaldía de Guarne dada su contratación en el año 2024.

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 29 de septiembre de 2023, existiendo a la fecha títulos constituidos por cuenta de este proceso, constituido en el mes de marzo de 2024.

Por lo anterior, frente al pedimento, se estará el despacho a lo resuelto en auto del 29 de septiembre de 2023, y aunado a lo anterior se insta para que verifique las actuaciones que se notifican a través de los estados electrónicos de este despacho en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> en el que además se encuentran insertas las providencias que se notifican, para verificación del contenido íntegro de las mismas, pues este tipo de peticiones solo generan retrasos en este y en los demás asuntos que cursan en este despacho, atendiendo a la alta carga del trámite que en los despachos civiles municipales se ingresa día a día.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ccb50a72a47687cd8985fa0aed0a0701419f03e280e6965efe9473db8aa8f2**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00083-00

DEMANDANTE: ELIZABETH TOBON TOBON

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA

ASUNTO: (S) No. 432 ORDENA REQUERIR PAGADOR

En atención al memorial que precede, se dispone oficiar al pagador de SOLOSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente y/o honorarios que devenga el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ ZULUAGA c.c. 15.428.728 en esa entidad, comunicado mediante Oficio 993 del 19 de diciembre de 2023 emitido por este despacho, debidamente remitido ante esa entidad al email: Luis.gomez@asesorsura.com, conforme a las constancias que obran en el archivo 0038 del 19 de diciembre de 2023.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir deposito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P. se deberá indicar el nombre del representante legal de la entidad oficiada para su debida individualización y trámite de incidente, de ser el caso.

Remítase este requerimiento al correo electrónico que fue suministrado por la parte demandante esto es: luis.gomez@asesorsura.com;

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6d43d2dfb2a1fe106a285e22ce54c8b3b09391d39e98a869c6c2ed18ce8954**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA.
COOSVICENTE
DEMANDADO GLADYS ELENA GIRALDO ÁLZATE y otra
RADICADO: 056153103002-2023-00256-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 434 Previo a emplazar ordena oficiar

Mediante memorial que antecede, la parte allega constancia de envío de citación para notificación personal de la codemandada, la cual resultó fallida, por lo que solicita se emplace, sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento, es necesario OFICIAR a **NUEVA EPS** para que informe los datos de notificación que reposa en sus bases de datos respecto a su dirección física y electrónica y la calidad en que se encuentra afiliada la señora ESTER DEL SOCORRO GIRALDO ÁLZATE, identificada con c.c. 21.964.367 así como el nombre y dirección de sus empleadores.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a fin de intentar la notificación personal del demandado, toda vez que es esta la que ofrece una verdadera garantía al debido proceso.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50692e55d42e82a72af5e13574631f1a77daf3f26b5ec3926c320e34a815128**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho	\$900.000
Total	\$900.000

Rionegro, Antioquia, 19 de marzo de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	RUBÉN DARÍO GARCÍA RAMIREZ Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00098-00
AUTO (S):	0431
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6b7c67f5e85336c44371b16b77711cdd5328c4bc5b8b65c2e31cc599f548c**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00225 00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: NATALIA ANDREA RÍOS TOBÓN

ASUNTO: (s) No. 433 Corrige liquidación costas

El apoderado de la parte demandante, solicita corrección de la liquidación de costas realizado, toda vez que se incurrió en error aritmético, ya que el total de costas asciende a la suma de \$3.200.000 y no como erróneamente se indicó \$2.800.000.

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla señalando que la totalidad de liquidación de agencias enderecho queda como sigue:

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	3.200.000
TOTAL COSTAS		\$ 3.200.000,00

Así las cosas, se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16513483f04cf280327aa6d43e9e853c0a002581a14f7c2d73aae1239d333e88**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	MONITORIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NATALIA FLÓREZ ESPARZA
Radicado	No. 05615400300320230034700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 099 Sentencia Civil No. 008
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra de NATALIA FLÓREZ ESPARZA en virtud de un desembolso de la línea de negocio NEQUI, denominado INFORMACIÓN PRÉSTAMO PROPULSOR No. 87400074225 el 20 de abril de 2022 por valor de \$5.297.500 por capital a favor de BANCOLOMBIA, con un plazo de 24 meses, el cual fue aceptado electrónicamente a través de la APP NEQUI, por la demandada, realizándose el desembolso del mismo a su cuenta Nequi, habiéndose realizado abonos a dicha obligación quedando un saldo insoluto de \$3.990.389,38, la suma de 992.000,48 como intereses remuneratorios generados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 4 de octubre de 2023, así como los intereses de mora sobre el capital desde el 11 de diciembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida.

ACONTECER PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 7 de diciembre 2023 se ordenó requerir a la señora NATALIA FLOREZ ESPARZA para que pagará a favor de BANCOLOMBIA las siguientes

sumas de dinero o para que expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada –art. 421 inc. 1º C.G.P.-:

- A) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L.C. (\$3.990.389,38) correspondiente al capital adeudado correspondiente a la obligación No. 87400074225.
- B) NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CON CUARENTA Y OCHO PESOS (\$992.000,48) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 4 de octubre de 2023.
- C) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal A, desde el 11 de diciembre de 2022 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, se dispuso la notificación personal a la demandada con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a la demandada se hizo mediante correo electrónico del pasado 12 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto que se hizo a través de la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda tal y como consta en el dato adjunto 008 del expediente digital, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con

los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la demandada es el municipio de Rionegro Antioquia.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, o desistimiento, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, (renuencia), "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

En el sub-examine, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará a la señora NATALIA FLOREZ ESPARZA al pago de las sumas pedidas en favor de BANCOLOMBIA S.A. y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la señora NATALIA FLÓREZ ESPARZA identificada con la c.c. 1.092.390.429, al pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el Nit. 890.903.938-8 de las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L.C. (\$3.990.389,38) correspondiente al capital adeudado correspondiente a la obligación No. 87400074225.

b) NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CON CUARENTA Y OCHO PESOS (\$992.000,48) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 4 de octubre de 2023.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal A, desde el 11 de diciembre de 2022 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo

Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000,00 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ba60d221d137ef7d4b07ec29632feae314e966847b1842e55ba24581f26a4**

Documento generado en 19/03/2024 12:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>